

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ender Andrés Ramos Cáceres.
Abogado:	Dr. Cecilio Berroa Severino.

Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1 . La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ender Andrés Ramos Cáceres, dominicano, de 29 años de edad, soltero, (unión libre), mecánico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-23757468-6, domiciliado y residente la calle El Progreso núm. 10 del sector 30 de Mayo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00192, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Gerónimo Montero Rincón, de generales que constan, en su calidad de imputado; debidamente representado por el Licdo. Benito Moquete Encamación, en contra de la sentencia penal número 249-04-2019-SSEN-00098, de fecha cuatro (04) de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al ciudadano Ender Andrés Ramos Cáceres, de violación a las disposiciones de los artículos 5 literal A, 28 y 75 p. II de la Ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, en consecuencia lo condenó a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (05) años de prisión, suspendiéndole de forma condicional dos (02) años de la referida pena, al tenor del artículo 341 de la norma procesal penal; **TERCERO:** Condena al imputado Ender Andrés Ramos Cáceres, al pago de las costas penales del proceso, causadas en esta instancia judicial; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copias a las partes.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00129, de fecha 4 de junio de 2019, declaró al ciudadano Ender Andrés Ramos Cáceres (a) Colombia, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 5 literal A, 28 y 75 p. II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República

Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, condenándolo a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión, suspendiéndole dos (02) años de la pena, quedando sujeto al cumplimiento de las reglas que se indican a continuación y cuya inobservancia provoca que el encartado pase a cumplir la totalidad de la misma en prisión, a saber: a) Residir en su domicilio fijo aportado durante el proceso y en caso de cambio debe notificarlo previamente al juez de ejecución de la pena. B) Abstenerse de abusar de la ingesta de bebidas alcohólicas y cualquier otro tipo de sustancia alucinógena. C) Abstenerse del porte de armas de fuego. D) No debe salir del país sin previa autorización judicial del juez de ejecución de la pena. E) Dedicar por lo menos cien (100) horas de trabajo comunitario. F) Asistir a cinco (05) charlas de las que imparte el Juez de Ejecución de la Pena. Se condena al imputado al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución 001-022-2020-SRES-00656, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2020, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Ender Andrés Ramos Cáceres, y fijó audiencia para el 2 de junio de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez para el día 25 de noviembre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. Cecilio Berroa Severino, en representación del señor Ender Andrés Ramos Cáceres, expresar a esta corte lo siguiente: **Primero:** Declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el señor Ender Andrés Ramos Cáceres, en tiempo hábil y conforme al debido proceso; **Segundo:** En cuanto a las pruebas juzgadas por el imputado, que se varíe en cuanto al tiempo de la pena y declarar la libertad inmediata en este momento y darle la oportunidad al imputado ya que ha tenido muy buena educación en el tiempo de cárcel, y haréis justicia, bajo reservas.

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta corte lo siguiente: Único: Rechazar, la casación precitada por el procesado Ender Andrés Ramos Cáceres (a) Colombia, contra la sentencia núm. 502-2019-SEEN-00192, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre del año 2019, dado que la Corte *a qua* además de haber brindado los motivos que justifican su labor, pudo comprobar que los juzgadores no violentaron ni limitaron derechos del suplicante y que fueron consistentes en establecer que cometió el ilícito atribuido, previo ponderar la legalidad los elementos de pruebas obrantes en el proceso, así como, la suficiencia de las mismas para sustentar las conclusiones de su fallo, y por demás la pena de 5 años que le fuera impuesta corresponderse con la escala de la norma penal y la conducta calificada, y máxime haber sido favorecido con la suspensión condicional de 2 años de la referida pena, sin que se infiera inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Ender Andrés Ramos Cáceres propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación a una norma jurídica

(art. 333 del C.P.P., sobre las normas de la deliberación; **Tercer Medio:** Falta de estatuir.

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis:

**En cuanto al Primer Medio.** La sentencia a qua carece de fundamento y base legal, ya que contiene una escasa motivación en cuanto al rechazamiento de los medios de apelación propuestos, relativo a la sustentación de la condena con contradicción e ilogicidad manifiesta. Que este vicio de falta de motivación es verificable en el contenido de dicha decisión. Que la Corte A-qua, al confirmar el criterio del tribunal de origen, con las motivaciones anteriores, le quita fundamento a la Sentencia impugnada en el presente recurso y la vuelve carente de base legal, y manifiestamente ilícita, por lo que el criterio del presente medio de casación debe ser acogido; **En cuanto al Segundo Medio.** Que en el proceso que nos ocupa, primero el Tribunal de origen no deliberó en base a los criterios de las pruebas producidas en el juicio, conforme a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y la máxima experiencia y la sana crítica. A que el juicio arrastra falta de concurrencia de pruebas científicas; y que tanto el Tribunal de origen, como la Corte, al confirmar la Sentencia, patentizan esta inconsistencia contraria a los fundamentos de la prueba. Que es evidente que el presente proceso requiere de un nuevo juicio, en el cual deben concurrir el inventario de pruebas que deben ser nuevamente ponderadas, incluyendo las pruebas científicas y las pruebas testimoniales, específicamente las declaraciones en calidad de testigos de los señores William Mejía y Belkis Catalina Concepción, aportados por la defensa, las cuales cambiarían drásticamente el curso del proceso, en favor del imputado señor Ender Andrés Ramos Cáceres. Que al actuar y juzgar como lo hizo, la Corte A-qua incurre en el vicio de violación al artículo 333 de la Normativa Procesal, específicamente con relación al uso del conocimiento científico, la máxima experiencia y la sana crítica; **En cuanto al Tercer Medio.** Que en la Sentencia de marras, la Corte A-qua comete el vicio de Falta de Estatuir, ya que en todo su contenido no pondera los medios de apelación propuestos. A que la exhibición de las pruebas que dan visos de legalidad a las mismas, en sostenimiento de los principios de oralidad, inmediatez y contradicción que gobiernan nuestro ordenamiento procesal penal. A que la carencia de estas pruebas, implica que tanto la sentencia de origen, como la Sentencia A-qua, contienen profundas violaciones a los artículos 26, 139 y 166 del Código Procesal Penal. Que siendo así la Sentencia impugnada mediante el presente Recurso debe ser Casada, y encomendada la presente especie a la realización de un nuevo juicio penal, que contribuya a una justa ponderación de las pruebas testimoniales, documentales y científicas.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que en tal sentido, este Tribunal de Alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta alzada al rechazo del recurso de apelación interpuesto por el recurrente Ender Andrés Ramos Cáceres y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. En el caso, el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque, alegadamente, la sentencia impugnada carece de fundamento y base legal, ya que contiene una escasa motivación en cuanto al rechazamiento de los medios de apelación propuestos, relativo a la sustentación de la condena con contradicción e ilogicidad manifiesta.

4.2. La queja del recurrente en los tres medios de su recurso de casación consiste, en sentido general, en una alegada falta de motivación por parte de la Corte a qua al dar respuesta al recurso de apelación, pudiendo advertir esta alzada, luego de examinar el fallo impugnado, que en cuanto a la condena

impuesta al recurrente Ender Andrés Ramos Cáceres, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, y así lo hizo constar de manera motivada en su sentencia, de la manera que sigue a continuación:

En esas atenciones, la parte acusadora procedió a concluir y solicitó que el imputado sea declarado culpable por la violación de los artículos 5-A, 28 y 75 p. II de la Ley 50-88, que sancionan el crimen de traficante de sustancias controladas de la República Dominicana y que a este se le imponga el mínimo de la pena establecida por el legislador para casos como los de la especie, es decir de cinco (05) años de prisión, sin embargo, la defensa de un lado dio aquiescencia a dicha sanción solicitada por el Ministerio Público y del otro pidió al tribunal, que de conformidad al artículo 341 del Código Procesal Penal relativo a la suspensión condicional de la pena, suspenda cuatro (04) años y dos (02) meses de la referida sanción, que era el tiempo que el imputado tenía en estado de prisión. En lo referente al reclamo de la parte que recurre, al no haberse acogido de manera total sus pretensiones en el juicio, no obstante el acuerdo arribado con el Ministerio Público, es preciso señalar tal como se indica en otra parte de la presente decisión, que se trató de un acuerdo informal en tanto el Ministerio Público no lo presentó al juez para fines de que el mismo fuera admitido o no, luego de verificar si se reunían las condiciones exigidas por el legislador, lo único que no podía el Tribunal a quo era imponer una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público salvo que la misma sea ilegal, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que el ministerio público dictaminó el mínimo de la pena con la cual se mantuvo en el rango legal. Que en esas atenciones frente a las conclusiones de la defensa, tampoco queda atado el tribunal en lo que respecta a la Suspensión Condicional de la Pena, pues conforme al criterio sustentado por esta Sala, la denegación u otorgamiento bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una cuestión que el tribunal aprecia soberanamente, en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no está obligado a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva, quedando sin sustento los argumentos expuestos por el recurrente al no observarse violación al debido proceso de ley, y en ese sentido se rechaza el recurso.

4.3. En cuanto al medio denunciado, es oportuno señalar que, tal y como se comprueba de lo transcrito en línea anterior, la Corte *a qua* expresó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, donde explicó las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar lo decidido por el tribunal de primer grado en cuanto a la condena impuesta al imputado; pena que resultó ser la misma solicitada por el ministerio público y a lo cual dio aquiescencia la defensa de que el imputado sea condenado a 5 años, no observándose, como erróneamente denuncia el recurrente, que la fundamentación establecida en la sentencia impugnada sea contradictoria e ilógica; razones por las cuales procede rechazar este vicio invocado por improcedente e infundado.

4.4. En lo que concierne a la suspensión condicional de la pena, es bueno recordar que es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena, según lo dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal; por lo que el hecho de que el tribunal no haya suspendido exactamente la cantidad de la pena solicitada por la defensa (*cuatro (04) años y dos (02) meses de la referida sanción*), sino la suspensión de dos años bajo las condiciones transcrita en otro apartado de esta decisión, no significa que haya actuado contrario a la norma, toda vez que, tal y como ya se indicó su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que se trata de una facultad que la propia norma le otorga al juzgador; por lo que su queja sobre ese aspecto a ese aspecto resulta infundada.

4.5. Otro de los alegatos del recurrente en su escrito de casación es con respecto a que supuestamente *el Tribunal de origen no deliberó en base a los criterios de las pruebas producidas en el juicio, conforme a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y la máxima experiencia y la sana crítica.*

4.6. Sobre esa cuestión, es importante destacar que la Corte *a qua* confirmó toda la actividad probatoria que fue practicada por el tribunal de primer grado al arsenal de prueba depositado por el

órgano acusador, luego de comprobar que dicho tribunal actuó conforme a lo establecido en las disposiciones establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir, conforme al correcto pensamiento humano, ya que cada una de las pruebas producidas en el juicio fueron valoradas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, tal y como se advierte en la sentencia impugnada, donde la Corte *a qua* estableció de manera motivada que:

El Ministerio Público procedió a incorporar en el juicio los siguientes medios de pruebas documentales: 1. Acta de Registro de Persona de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), correspondiente al imputado Ender Andrés Ramos Cáceres, con la cual demostró que el registro que se le practicó al imputado fue realizado conforme a la norma. 2. Acta de Registro de Vehículos de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en la cual se hizo constar el registro de la motocicleta marca Tauro modelo CG150, donde fueron ocupadas la cantidad de ciento dieciséis (116) porciones de polvo blanco, presumiblemente cocaína, conducido por el imputado al momento de ser arrestado por los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas. 3. Certificado de Análisis Químico Forense marcado con el núm. SC1-2018-09-01-016122 de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), que da constancia de que las indicadas porciones que fueron ocupadas al imputado resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de 182.05 gramos. Que si bien el ministerio público contaba con el testimonio de los Agentes Pedro I. Cuello de la Rosa y Pascual Arias, en su calidad de testigos instrumentales, conforme al acuerdo convenido entre las partes, el mismo desistió de la presentación de dicha prueba testimonial, sin oposición de la defensa. Las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el *a-quo* ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional.

4.7. De la lectura de los fundamentos adoptados por la Corte *a qua* al momento de referirse a las pruebas depositadas por el órgano acusador, se pone de relieve que no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que al momento de la alzada dar respuesta a las quejas planteadas en su instancia recursiva pudo comprobar que el tribunal de juicio no incurrió en los vicios que le imputa el recurrente, lo cual le permitió desestimar lo invocado y confirmar la decisión emitida por esa sede jurisdiccional, cuya decisión se enmarca dentro de los parámetros legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, tal como lo revela y razona la Corte *a qua*, para lo cual realizó una correcta fundamentación de la sentencia con un criterio sólidamente ajustado al derecho.

4.8. Por otro lado el recurrente en el segundo medio de su recurso de casación alega que, *el presente proceso requiere de un nuevo juicio, en el cual deben concurrir el inventario de pruebas que deben ser nuevamente ponderadas, incluyendo las pruebas científicas y las pruebas testimoniales, específicamente las declaraciones en calidad de testigos de los señores William Mejía y Belkis Catalina Concepción, aportados por la defensa, las cuales cambiarían drásticamente el curso del proceso, en favor del imputado; denuncia que no se corresponde con la realidad de lo sucedido en la especie, porque al momento de referirse a este punto la Corte decidió en el tenor siguiente: Es necesario precisar que la defensa hace reparos en su recurso de apelación respecto a la valoración y ponderación que realizó el tribunal a-quo de los medios de pruebas, manifestando que desnaturalizó y no le dio el real alcance a las declaraciones de los testigos a descargo, señores William Mejía y Belkis Catalina Concepción aportados por la defensa, pero resulta que esas argumentaciones no llevan correspondencia con el devenir del proceso, toda vez que en la jurisdicción de juicio no se produjo prueba testimonial y eso solo sin más análisis obliga al rechazamiento del medio.*

4.9. Sin embargo, es preciso indicar también que la queja del recurrente con respecto a que no fueron correctamente valoradas las declaraciones de los testigos resulta infundada, toda vez que no fueron escuchados los testigos por ante el tribunal de primer grado en razón de que el ministerio público desistió de su prueba testimonial, en el caso, el agente actuante, dada la defensa positiva que hizo la parte imputada y a la cual no se opuso la defensa; y que además el recurrente no presentó ningún medio de prueba testimonial, resultando esta la razón por la cual su queja resulta infundada y carente de

fundamento; sin embargo, no obstante lo indicado, de la lectura del fallo atacado se advierte que las pruebas que sí fueron presentadas por el órgano acusador por ante el tribunal de primer grado sí fueron valoradas, como ya se dijo, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

4.10. En su tercer y último medio alega el recurrente que *en la sentencia de marras, la Corte a qua comete el vicio de falta de estatuir, ya que en todo su contenido no pondera los medios de apelación propuestos. A que la exhibición de las pruebas que dan visos de legalidad a las mismas, en sostenimiento de los principios de oralidad, inmediatez y contradicción que gobiernan nuestro ordenamiento procesal penal. A que la carencia de estas pruebas, implica que tanto la sentencia de origen, como la Sentencia a qua, contienen profundas violaciones a los artículos 26, 139 y 166 del Código Procesal Penal.*

4.11. Como ya se estableció más arriba, la pretendida falta de estatuir alegada por el recurrente en su tercer medio no existe en la sentencia recurrida, toda vez que, aún cuando el imputado hizo una defensa positiva en virtud del acuerdo arribado con el ministerio público, el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de los elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración, motivo por el cual fue confirmada la responsabilidad penal del imputado en los hechos que le fueron endilgados, procediendo la Corte a qua, luego de examinar la sentencia de primer grado, a dar efectiva respuesta a lo denunciado en el recurso de apelación, con cuyo accionar actuó conforme a la ley.

4.12. Por todo lo expresado anteriormente se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina por carecer de fundamento.

4.13. A modo de cierre de esta sentencia se puede afirmar que, al no verificarse en el caso los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ender Andrés Ramos Cáceres contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00192, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)